

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., -7 SEP 2020

Proceso No. 2019-1279

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó conforme el Art. 291 y 292 del C.G.P del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 15 de agosto de 2019, la entidad **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **OMAR HUMBERTO CHAPARRO ZOTAQUIRA y SIXTO LEGUIZAMON VALERO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 25 de octubre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

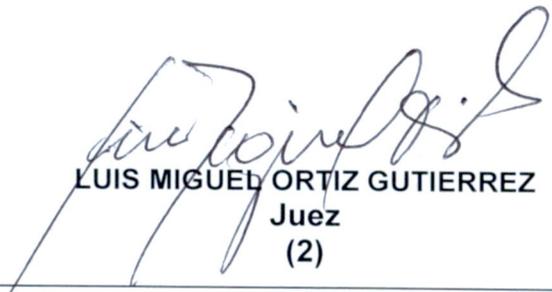
YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$600.000^{oo}. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

~~1~~ 8 SEP 2020


JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C.,

- 7 SEP 2020

Proceso No. 2020-0121

Encontrándose el presente asunto al Despacho y observándose el escrito de subsanación se observa que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, comoquiera que se DISCRIMINARON las pretensiones de la demanda respecto del pagare el CAPITAL de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas hasta el 10 de julio del presente año y no hasta la fecha de presentación de la demanda conforme se solicitó en el numeral 4 del auto de inadmisión.

De otro lado no se indicó con claridad cuál era el saldo insoluto del capital acelerado que se adeuda a partir de la presentación de la demanda, tan solo se indicó el valor total adeudado que para el despacho son los resultados de todas las cuotas dejadas de cancelar desde el 10 de mayo de 2019. Por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>36</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>8</u> SEP 2020	 JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C.,

~~7~~ SEP 2020

Proceso No. 2020-0168

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 36
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

~~7~~ 8 SEP 2020


JAIVER ANDRES BOLWAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., **7 SEP 2020**

Proceso No. 2020-0175

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

- 1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.
- 2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. **36**
La anterior providencia se por notifica por estado No. **36**
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
8 SEP 2020 
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario